

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que, por auto trámite del 09 de febrero de 2022, se le requirió a la parte ejecutante para que dentro del mes siguiente a la notificación realizara las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

El término concedido se corrió en los siguientes días: 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2023, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 de marzo de 2023.

Sírvase a proveer.

Pensilvania, 23 de marzo de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Auto interlocutorio No. 150

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MARIN
DEMANDADO:	LUIS RODRIGO RODRIGUEZ LOPEZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00054

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre las medidas cautelares solicitadas y decretadas, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto, se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga de realizar los trámites necesarios para materializar las gestiones tendientes a lograr la efectiva notificación del extremo pasivo de la litis; por lo que, se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la

disposición señalada y por ende, deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Con relación a las medidas cautelares, advierte este Despacho que se decretó el embargo por cualquier concepto pueda llegar a poseer el demandado en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT, o contrato de fiduciaria en el Banco Agrario de Colombia, Caja Social, BCSC, Davivienda, Banco de Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA, AV Villas, Banco Itaú o cualquier entidad bancaria del orden nacional, motivo por el cual se realizará el levantamiento de las mismas en razón a la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo promovido por el señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ MARIN** y en contra del señor **LUIS RODRIGO RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.855.272.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del trámite procesal.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Por Estado No. 019 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 24 de marzo de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb97a98369271b440fdc83f884be62dfd284ee061fc32482acf83339335d2ed**

Documento generado en 23/03/2023 06:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>